



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

BOP 1573

16

7-8-02

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado de la Provincia el expediente de nuestro registro N° 29/02, caratulado: "s/SOLICITA ORDENE SUMARIO", el que se iniciara con motivo de una presentación del Sr. Juan Luis BENZO, a través de la cual solicita se ordene la sustanciación de un sumario administrativo a raíz de la no excusación del Dr. Roberto Carlos ROMERO – Asesor Letrado de la Dirección Provincial de Puertos -, en un asunto en el que por las razones que expone, en su opinión sí debió hacerlo el mencionado profesional.

Recepcionada la citada presentación se efectuó requerimiento a la Dirección Provincial de Puertos mediante la Nota F.E. N° 282/02, la que fue respondida a través de la Nota N° 826/02 Letra D.P.P.; con lo que me encuentro en condiciones de expedirme con respecto a la cuestión planteada.

Sintéticamente se puede señalar que la pretensión del denunciante, se funda en que no obstante haber efectuado el mismo una presentación ante la Dirección Provincial de Puertos, uno de cuyos aspectos era el cuestionamiento a la conducta de funcionarios del mencionado ente, entre los cuales se encontraba el Dr. ROMERO, éste incumpliendo el deber previsto en el inciso f) de la ley nacional N° 22.140, no se habría excusado de intervenir en dichas actuaciones, emitiendo por el contrario dos dictámenes, los N° 34/00 y 38/01.

Expuesto lo precedente, entiendo pertinente comenzar el análisis de la cuestión, abordando primeramente la normativa aplicable al caso.

La ley nacional N° 22.140, aplicable en el ámbito de la Dirección Provincial de Puertos de acuerdo a lo establecido en el artículo 14° de la ley nacional N° 23.775, en el inciso f) del artículo 27 (Capítulo V – Deberes y prohibiciones) establece:

"Artículo 27 – El personal tiene los siguientes deberes, sin perjuicio de los que particularmente establezcan otras normas:...

k) excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad o concurra violencia moral;"

Asimismo, el decreto reglamentario N° 1.797/80 dice:

"Artículo 27 - ...k) en materia de excusaciones corresponde aplicar lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley de Procedimientos Administrativos, o la norma que se dicte en su reemplazo;".

Es necesario señalar que la remisión a la "Ley de Procedimientos Administrativos" que allí se prevé, es a la ley nacional N° 19.549; pero habiéndose dictado en la Provincia la norma que regula dicha materia, la ley N° 141, la remisión debe entenderse a ésta última.

En dicho orden de ideas, es dable transcribir lo que en materia de excusaciones ha previsto la ley N° 141:

"Artículo 8°.- No podrán intervenir en el procedimiento administrativo y deberán excusarse de inmediato los empleados y funcionarios de la Administración que:

- a) Tuvieren o pudieran tener interés directo o indirecto en el asunto, o en otro semejante cuya resolución pueda influir en éste;".

Habiendo transcripto, en lo pertinente, las normas que regulan el asunto bajo investigación, corresponde ahora efectuar una relación de los hechos, que tengan relevancia en cuanto a la cuestión planteada, y a la luz de los mismos y su cotejo con la normativa aplicable al caso, arribar a una conclusión respecto el asunto a dilucidar.

El 10 de febrero de 2.000 ingresa a la Dirección Provincial de Puertos una presentación del aquí denunciante en la que por los motivos que allí expone, solicita: a) se declare la nulidad de la habilitación de la empresa TRANSMAR y suspenda a la misma y a quienes la integran por dos años, conforme lo indicado por el artículo 11 de la ley N° 181; b) se eleven los antecedentes al Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual y; c) se "inicie el correspondiente sumario y las denuncias penales en contra de aquellos funcionarios que obraron en contra de la legislación vigente, faltando a sus deberes y omitiendo hacer la denuncia correspondiente." (fs. 39).

Con relación a la solicitud de sumario y denuncias penales por el motivo que se indica en la presentación, aún cuando no es el objeto de la denuncia aquí analizada, es dable señalar que la Fiscalía ha tenido oportunidad de expedirse sobre el particular, pronunciándose



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

negativamente a través del Dictamen F.E. N° 27/00 y la Resolución F.E. N° 45/00, ambos de fecha 25/08/00 y notificados al Sr. BENZO el 28/08/00; el Dictamen F.E. N° 31/00 y la Resolución F.E. N° 55/00 ambos de fecha 11/10/00 y notificados al Sr. BENZO el 13/10/00; y la Nota F.E. N° 548/00 de fecha 15/11/00, notificada al Sr. BENZO el 16/11/00.

Retomando lo ocurrido en el marco de las actuaciones que dieran lugar a la presentación aquí tratada, conforme la documentación colectada surge que a instancias del entonces Vicepresidente de la Dirección Provincial de Puertos Ing. Pablo D. BANDI (N.I. N° 51/00; fs. 37) y previa obtención de documentación que había requerido (Nota D.A.L. N° 22/00 de fecha 31/03/00; fs. 40), el 9 de mayo de 2.000 el Dr. Roberto Carlos ROMERO emite el Dictamen D.A.L. N° 34/00 (fs. 93/4).

En este último, el Asesor Letrado del ente portuario, luego de identificar como a), b) y c) las tres cuestiones que el Sr. BENZO planteara en la nota recepcionada el día 10/02/02 (el punto c) era el referido a la iniciación del pertinente sumario y las denuncias penales), y tras analizar la cuestión referida a la solicitud de suspensión de la habilitación de la empresa TRANSMAR y expedirse desfavorablemente al respecto, expresa:

"Por lo tanto, deviene necesario manifestar que lo requerido en los puntos b) y c) del presente, se tornaría abstracto..."

"... Por todo lo expuesto, esta Dirección de Asesoría Letrada sostiene, que no corresponde hacer lugar al reclamo administrativo interpuesto por el presentante D/n Juan Luis BENZO, referente a las actuaciones registradas en el presente expediente." (fs. 94).

Y es aquí donde nos encontramos con la primer situación en que, pareciera ser que a criterio del denunciante el Dr. ROMERO debió haberse excusado.

Sin embargo (aclarando que en caso de haber existido razón para excusarse, la misma debió efectivizarse por parte del mencionado profesional al tomar contacto por primera vez con las actuaciones, esto es al recibir la solicitud de dictamen por parte del Vicepresidente del ente portuario), debo decir que disiento con dicha opinión, ello así en virtud de que el texto de la presentación del Sr. BENZO

recepcionada en la Dirección Provincial de Puertos el 10/02/00, que sería el que tendría que haber llevado al Dr. ROMERO a excusarse ante la solicitud de dictamen del Vicepresidente del organismo según la óptica del denunciante, de ninguna manera es lo suficientemente claro como para que de sus términos el mencionado profesional entendiera que existía una imputación respecto a su persona.

En efecto, allí no sólo no se lo imputa directamente, sino que tampoco se realiza un cuestionamiento expreso a la intervención que en su momento tuviera el Dr. ROMERO en el marco del expediente de la Dirección Provincial de Puertos DPP-111-98, transcribiéndose tan solo un párrafo obrante a fs. 3 del mismo que correspondía al entonces Director del Puerto Ushuaia Héctor A. STEFANI, lo que bien pudo producir en el citado profesional el convencimiento de que no había razón alguna para que correspondiera su excusación.

Sentado lo precedente, cabe decir que luego del Dictamen D.A.L. N° 34/00 y de acuerdo a los argumentos vertidos en éste, se emite la Resolución D.P.P. N° 158/00 mediante la cual no se hace lugar al reclamo formulado por el Sr. BENZO (fs. 97/8).

Dicha decisión motiva una nueva presentación del aquí denunciante (fs. 99), en la que cuestiona la resolución citada en el párrafo precedente, y va a dar lugar a una nueva intervención del Dr. ROMERO a través del Dictamen D.A.L. N° 38/01, en el que se pronuncia por la improcedencia de aquélla (fs. 116/7).

Sería ésta la segunda oportunidad en que, según el criterio del denunciante, el Dr. ROMERO debería haberse excusado, lo que no comparto por lo que seguidamente expongo.

De la presentación de fs. 99 es necesario destacar dos aspectos relevantes para la dilucidación de lo aquí analizado: 1) no obstante su redacción algo confusa, claramente tiene por único objeto el exponer la disidencia del aquí denunciante con lo resuelto mediante la Resolución D.P.P. N° 158/00 (obsérvese que el primer párrafo dice: "*Por la presente respondo a su resolución DPP N° 158*"); 2) de su lectura no surge cuestionamiento a la intervención del Dr. Roberto ROMERO en las



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

actuaciones, sino a la opinión vertida por el mismo en el Dictamen D.A.L. N° 34/00, que constituyera el fundamento de la resolución antes citada, que es el acto en definitiva atacado.

En dicha línea de pensamiento, es preciso señalar que los vicios procesales como los errores de hecho o de derecho de que pueden adolecer los actos administrativos, es posible corregirlos mediante los pertinentes recursos (la presentación de fs. 99 podría asimilarse a un recurso de reconsideración), pero no son causal de recusación.

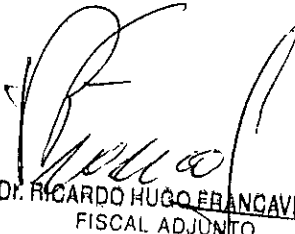
En el mismo sentido, la recusación no puede fundarse en motivos referentes a la cuestión de fondo - lo que es aplicable a la excusación -, resultando imprescindible que se indiquen en forma precisa los hechos que demuestran la existencia de causales para una recusación.

En síntesis, es mi opinión que de acuerdo a los antecedentes colectados corresponde desestimar la denuncia del Sr. BENZO, pues de los mismos no surge que el Dr. Roberto ROMERO al momento de emitir los Dictámenes D.A.L. N° 34/00 y 38/01 pudiera considerar que existían causales para su excusación, causales que en ningún momento el aquí denunciante expuso en las presentaciones de fs. 39 y 99, que dieran lugar a los mencionados dictámenes.

A efectos de materializar la conclusión a la que he arribado, deberá dictarse el pertinente acto administrativo, el que con copia autenticada del presente, deberá notificarse al Sr. Presidente de la Dirección Provincial de Puertos y al denunciante.-

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 16/02.-

Ushuaia, 12 JUL. 2002


DR. RICARDO HUGO FRANCAVILLA
FISCAL ADJUNTO
Fiscalía de Estado de la
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur